



Cuenta. El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el escrito y anexos de veinticuatro de abril de la presente anualidad, signado por el actor del presente juicio. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/129/2024

ACTOR: EULALIO GONZÁLEZ
RAMÍREZ

RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL ÓRGANO
AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA Y
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la omisión atribuida a los integrantes del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pues si bien al momento de la interposición del juicio existía la omisión, lo cierto es que, a la fecha,

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

el actor ya recibió respuesta a su solicitud, efectuada el cuatro de abril pasado.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	4
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
5. PROCEDENCIA	9
5.1 Requisitos de procedibilidad	9
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1 Materia de la controversia	10
7. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Comité Directivo Estatal</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Órgano Auxiliar</i>	Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.1 Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales por el procedimiento para la postulación de candidaturas. El veintiocho de enero, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales por el procedimiento para la postulación de candidaturas del proceso electoral 2023-2024.

1.3 Registro del actor como aspirante a candidato como primer concejal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco. El siete de febrero, el actor efectuó su registro formal como aspirante a la candidatura de primer concejal en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco para el proceso electoral 2023-2024.

1.4 Solicitud de información. El cuatro del abril pasado, el actor presentó escrito ante el *Comité Directivo Estatal* solicitando que se le informara respecto del dictamen o acuerdo recaído a su registro como primer concejal para el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

1.5 Acto reclamado. La omisión de dar respuesta a la petición formulada por escrito el cuatro de abril de la presente anualidad.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el actor establece una vulneración al derecho de petición, derivado de la omisión de otorgarle respuesta

a su escrito de cuatro de abril de la presente anualidad, respecto a la procedencia de su registro a candidato como primer concejal para el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Se da cuenta con el escrito y anexos presentados por el actor, mediante el cual promueve ampliación de demanda para controvertir de las autoridades responsables, el acuerdo recaído a su petición de cuatro de abril pasado, en el que solicitó su registro como aspirante a candidato a primer concejal por el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; por lo que solicita que la sesión de resolución sea reprogramada.

El Tribunal Electoral determina que la solicitud resulta **improcedente**, ya que conforme al artículo 19, numeral 5 de la *Ley de Medios*, en acuerdo de veintidós de abril pasado, se concluyó la fase de instrucción de este caso; por lo tanto, el expediente se encuentra en fase de resolución.

Es decir, se trata de actos distintos, los cuales no pueden ser resueltos en un mismo juicio una vez cerrada la instrucción; máxime que, para que este Tribunal pueda conocer el acuerdo en el que se le negó registro como candidato a primer concejal del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, **es indispensable que se agote el principio de definitividad ante el órgano de justicia intrapartidaria** como a continuación se explica.

De conformidad con los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la *Constitución Federal*, así como los artículos 4, numeral 2, inciso b), y el 10, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* establecen como un requisito de procedencia del juicio ciudadano cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado



todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas el actor podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Así, acorde con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias².

No obstante, **en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia directamente.**

Ya que no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político electoral del actor si este Tribunal conoce en este momento la controversia planteada, es

² En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

decir, no se desprende un posible riesgo de irreparabilidad en sus derechos toda vez que existe la instancia partidista que puede reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

Por lo anterior, se considera que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa, sin que ello implique un menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicita el actor.

Pues, para que una persona pueda acudir a esta jurisdicción electoral por presuntas vulneraciones a sus derechos político electorales, es indispensable que se agoten las instancias ordinarias previas.

En ese sentido, no es posible exentar al actor a cumplir con el principio de definitividad, ya que la normativa estatutaria del *PRI* prevé que el órgano intrapartidario será el competente para recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

Además, es criterio reiterado de la *Sala Superior* que los actos o cualquier omisión intrapartidista, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal³.

De ahí que, el escrito de ampliación presentado **debe reencauzarse** al órgano de justicia intrapartidaria del *PRI* para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda motivo por el cual, esta instancia jurisdiccional local será procedente hasta que haya agotado el ámbito partidista.

Por lo tanto, atendiendo a que debe de agotarse el principio de definitividad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **el medio de impugnación debe reencauzarse al órgano de**

³ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en el criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-308/2024 y acumulado.



justicia intrapartidaria del PRI, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto, no se vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a) de la *Ley de Partidos*, porque el conocimiento de la Comisión de Justicia se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista⁴.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas del escrito de cuenta y anexos, para que sean agregadas a los autos en sustitución de las documentales originales, las cuales **deberán ser remitidas mediante oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI**, para que en auxilio de labores en el término de **veinticuatro horas contadas** a partir de la legal notificación, **remita dichas constancias al órgano de justicia intrapartidario del PRI** a efecto de que conozca de los planteamientos efectuados en el escrito de ampliación de demanda.

Y una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Apercibida que, en caso de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**⁵, con independencia que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio que estime pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

⁴ Lo resuelto, es acorde con las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁵ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Asimismo, **se vincula al órgano de justicia intrapartidaria del PRI**, para que:

a) **En un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales** -contados a partir de la notificación realizada por el Presidente del *Comité Directivo Estatal* del *PRI*- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y,

b) Una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Apercibida que, en caso de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**⁶, con independencia que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio que estime pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las responsables señalan como causales de improcedencia las siguientes:

El Presidente del *Comité Directivo Estatal* señala que el juicio debe declararse improcedente debido a que mediante oficios CDE/OAX/PRES/017/2024 y CDE/OAX/PRES/002-2024, le fue remitida por correo electrónico al actor la respuesta a la solicitud efectuada.

Por ello, señala que, al no existir la omisión reclamada, el juicio es notoriamente improcedente.

Por otra parte, la Presidenta del órgano auxiliar refiere que el juicio es improcedente porque a su decir, se le dio atención oportuna a las peticiones planteadas, pues en tiempo y forma notificaron

⁶ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.



respecto a su solicitud de registro como aspirante a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, conforme lo establecido en la convocatoria emitida el veintiocho de enero pasado.

Por ello, sostiene que el actor tuvo conocimiento en todo momento de que las notificaciones respecto a su registro como aspirante se harían de manera electrónica en los estrados electrónicos y físicos del órgano auxiliar; reglas que, a su decir, el actor conoció en la convocatoria.

A juicio de este Tribunal, las causales devienen **infundadas**, pues precisamente el actor se duele de la omisión de darle respuesta a la solicitud efectuada, por lo que la causal planteada tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una vulneración a al derecho de petición del actor.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **187973** de rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

5. PROCEDENCIA

5.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁷, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravio y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el actor reclama la omisión de otorgarle respuesta a su escrito de

⁷ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

cuatro de abril de la presente anualidad, omisión que se actualiza en detrimento del actor de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁸.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. Se satisface dicho requisito, pues el actor promueve el juicio en su carácter de militante del PRI, calidad que o fue desconocida por las responsables; por tanto, si en el presente medio de impugnación el promovente reclama la vulneración a su derecho de petición, derivado de la omisión de dar respuesta a su escrito de cuatro de abril pasado; es incuestionable que cuenta con la legitimación para controvertir la omisión alegada.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, dado que si bien lo ordinario sería que para agotar el principio de definitividad, se reencauzara el presente asunto, lo cierto es que este Tribunal encuentra la justificación de analizar el asunto debido a lo avanzado del proceso electoral en curso; de ahí que se encuentre satisfecho el requisito.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos del actor

El actor sostiene que le causa agravio la omisión de respuesta a la petición efectuada el cuatro de abril pasado, realizada ante el *Comité Directivo Estatal*, consistente en que no se le ha informado de dictamen o acuerdo recaído a su registro como aspirante al

⁸ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



cargo de primer concejal o titular de la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, o en su caso que se le informara de si la referida candidatura fue concedida a otra persona, y de ser así se le notifique de manera fundada y motivada las razones que hayan llevado a dicha determinación.

Por tanto, argumenta que la falta de respuesta vulnera en su perjuicio el derecho de petición.

➤ **Manifestaciones de la Presidenta del Órgano Auxiliar**

La responsable en su informe circunstanciado manifiesta que dicho órgano auxiliar no se encontraba obligado a notificarle de manera personal los acuerdos y/o las resoluciones y/o requerimientos que emitieran respecto a su solicitud de aspirante a candidato a primer concejal propietario para el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, y mucho menos a quien le fue concedida la candidatura del municipio.

Pues refiere que los acuerdos y/o las resoluciones y/o requerimientos emitidos por el órgano auxiliar tanto de los solicitantes como de los demás fueron notificados en su momento procesal oportuno a través de la página de internet del *Comité Directivo Estatal*.

Por otra parte, señala que mediante oficio CDE/OAX/PRES/016/2024 el Presidente del *Comité Directivo Estatal*, requirió a ese *órgano auxiliar* para que informara la atención que en su momento se le brindó al actor; por lo que en aras de coadyuvar a su escrito de petición, se le dio respuesta de manera oportuna al solicitante, pues se atendió de manera pronta el requerimiento efectuado por el Presidente del *Comité Directivo Estatal*.

➤ **Manifestaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal**

La responsable en su informe refiere que debe declararse infundado el agravio hecho valer, pues argumenta que el Comité Directivo Estatal no es competente para informarle respecto a la procedencia de su aspiración como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, pues la autoridad competente para informarle de ello es el órgano auxiliar.

No obstante a lo anterior, argumenta que en aras de garantizar su derecho de petición, solicitó dicha información a la Comisión Nacional de Procesos Internos, para que brindara una respuesta oportuna; por lo que derivado de la solicitud efectuada, se notificó al actor y se le rindió el informe respectivo.

Aunado a ello, sostiene que del informe rendido por el *órgano auxiliar* procedió a realizar la notificación al correo electrónico proporcionado; por lo que, es inexistente la omisión reclamada.

6.2 Cuestión a resolver

Con base al agravio expuesto, este Tribunal Electoral debe determinar si las autoridades responsables han sido omisas en otorgar una respuesta al actor a su escrito de cuatro de abril pasado, o si por el contrario las responsables han respondido debidamente al actor.

6.3 Decisión

Es **ineficaz** el agravio sobre la omisión atribuida a las autoridades responsables, ya que, aunque al momento de interponer el juicio pudiera haber existido tal omisión, en la actualidad el actor ya ha recibido respuesta a su solicitud presentada el cuatro de abril pasado.

6.3.1 Justificación de la decisión

Derecho de petición



Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,
- d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

6.3.2 Caso concreto



Del escrito de demanda, se tiene que el actor controvierte la omisión de las responsables de dar respuesta a su escrito de cuatro de abril pasado, consistente en que se le informe respecto al dictamen, acuerdo y/o resolución respecto a su registro como aspirante a primer concejal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal es **inexistente** la omisión por parte de las responsables de darle respuesta a su escrito de cuatro de abril pasado, como se expone a continuación:

Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que el cuatro de abril pasado⁹, el actor presentó ante el *Comité Directivo Estatal* un escrito en el que solicitó que se le informara sobre la procedencia de su aspiración a la candidatura de primer concejal en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca – oficio que fue recibido por el *Comité Directivo Estatal*.

Una vez recepcionado, se desprende que al no contar con dicha información, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* mediante oficio CDE/OAX/PRES/016/2024¹⁰, de nueve de abril pasado, solicitó dicha información a la Presidenta del *órgano auxiliar*, por lo que, mediante oficio CDE/OAX/PRES/017/2024¹¹, de trece de abril del presente año, informó al actor que el órgano competente partidista encargado de la organización, conducción y validación del proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales para el Proceso Electoral ordinario local 2023-2024 es el *órgano auxiliar*, por tanto, es el órgano competente para informarle de su solicitud.

⁹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 12 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹¹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Empero, le precisó al actor que en aras de garantizar su derecho de petición, mediante oficio CDE/OAX/PRES/016/2024, realizó la solicitud de información al órgano auxiliar, para brindarle de manera oportuna la respuesta a su petición.

Dicho oficio le fue notificado al actor el catorce de abril pasado, vía correo electrónico, tal y como se desprende de la impresión de notificación¹² de escrito de Presidente del *Comité Directivo Estatal*, presentado por la responsable.

Posterior a ello, se advierte que el quince de abril pasado, el *órgano auxiliar* dio respuesta a la solicitud efectuada por el Presidente del *Comité Directivo Estatal*, e informó sobre la procedencia solicitada por el actor a dicho Comité.

Por lo anterior, el diecisiete de abril pasado, mediante correo electrónico¹³, el Presidente del *Comité Directivo Estatal* en oficio CDE/OAX/PRES/0002/2024¹⁴ dio respuesta al actor respecto a la solicitud de procedencia de su aspiración a la candidatura a primer concejal del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con lo informado por el *órgano auxiliar*.

Cabe resaltar que el actor promovió el presente juicio el diez de abril de la presente anualidad, mientras que la respuesta a su solicitud fue efectuada el diecisiete de abril pasado; por lo que si bien a la fecha en la que interpuso el presente medio de impugnación, existía una omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, lo cierto es que a la fecha las responsables han dado respuesta al escrito presentado el cuatro de abril pasado.

¹² Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹³ Tal y como se desprende de la impresión de correo electrónico de diecisiete de abril pasado, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹⁴ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Se tiene certeza de lo anterior pues en el escrito de solicitud de información de fecha cuatro de abril pasado -prueba que fue presentada por el actor en el presente juicio- éste señaló un correo electrónico para ser notificado.

Así, de las impresiones de correo remitidas por la responsable, en la que se desprende que al actor ya le fue notificada la respuesta vía correo electrónico, se advierte que tales notificaciones fueron realizadas a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio actor, lo cual genera certeza de que a la fecha, el actor ya cuenta con la información solicitada al *Comité Directivo Estatal*.

De ahí que, al haberle sido otorgada la información solicitada, a la fecha en que se dicta la presente sentencia resulta inexistente la omisión reclamada.

En consecuencia, a lo antes expuesto, se declara **inexistente** la omisión atribuida a las responsables.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. **Envíese** el escrito de solicitud de ampliación de demanda al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al órgano de justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional que dé cumplimiento con lo ordenado en los efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor, mediante oficio a las autoridades responsables, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.